



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Modelo de Caso - Cuestiones de Género

## **EL ROL DEL ESTADO EN LAS CUESTIONES DE GÉNERO**

*Fallo: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “Q. R. B. C/ PROVINCIA DE  
CORDOBA - RECURSO DIRECTO” 9-06-2020*

LUCÍA MORICHI RIGHI

Abogacía

Universidad Siglo 21

2022

## Sumario

I- Introducción. II- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III- *Ratio decidendi*. IV- Análisis conceptual y antecedentes. V- Postura de la autora. VI- Conclusión. VII- Bibliografía. i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia.

### I. Introducción

Las cuestiones de género implican un fenómeno que involucra a toda la sociedad debido a que se reproducen patrones culturales en los que se realizan comportamientos que son la base de valoraciones que generalmente se transforman en desigualdades asumidas como normales (Bramuzzi, 2019).

La presente nota a fallo, gira en torno a las mencionadas cuestiones de género, puesto que en el fallo objeto de análisis el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en los autos caratulados “Q. R. B. C/ PROVINCIA DE CORDOBA - RECURSO DIRECTO” rechazó dicho recurso directo interpuesto por el Estado contra la sentencia de Cámara que lo condenaba al resarcimiento pecuniario, en razón de sus conductas omisivas frente al deber de actuar ante las denuncias realizadas por la víctima, la desincronización del actuar de los organismos administrativos y judiciales y la existencia de fallas estructurales, que incidieron en el proceso causal de doble homicidio de una mujer y su hijo ocurrido en un contexto de violencia familiar y de género.

En el caso se observa un *problema jurídico de relevancia*, ya que este se da en aquellas oportunidades en que resulta necesaria la determinación de la legislación que corresponde aplicar a un caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004). Así, el TSJ para decidir sobre si debía admitir o rechazar el recurso directo interpuesto por el Estado, previamente determinó la normativa aplicable optando por la Convención de Belem do Pará a la que adhirió nuestro país a través de la Ley 24.632-, la Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres; además de jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por lo expuesto que resulta verdaderamente relevante la situación jurídica planteada y más aún la resolución del TSJ debido a que el mismo consideró que juzgar con perspectiva de género es el modo para que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas para todas aquellas personas que han sufrido violencia de género. En este sentido, se hace trascendental el rol de los magistrados, ya que según lo

regulado en la llamada “Ley Micaela” N°27.499, es obligatoria la capacitación en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Es dable considerar lo interesante que resulta analizar este caso en virtud de que si bien el propósito criminal del agresor igualmente podría haberse consumado, el Estado de la provincia de Córdoba es responsable de forma concurrente ya que existió de su parte una conducta omisiva que actuó como un elemento facilitador del lamentable suceso acaecido, ya que de manera previa a la ejecución del doble crimen existió un cierto grado de previsibilidad de los hechos, que el sistema estatal y sus funcionarios no debieron ignorar.

A continuación, se analizará la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del Tribunal a los fines de contextualizar el caso, lo que dará lugar al estudio de la ratio decidendi de la sentencia. Posteriormente, se hará un análisis conceptual de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales para poder, de ese modo, abordar a la postura de la autora.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

A causa de un homicidio perpetrado en contra de M.B.Q y de su hijo, los progenitores de la primera demandan civilmente al Estado Provincial de Córdoba, aduciendo que el Estado omitió actuar ante las denuncias y pedidos de protección efectuados por la víctima.

La mencionada demanda fue interpuesta por ante el juzgado de primera instancia en donde se determina que no existe un nexo causal entre el homicidio doble y la supuesta omisión por parte del Estado, siendo solo atribuible al agresor. Este fallo fue recurrido ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba, quien decide revocar la pronunciación del juzgado de Primera Instancia y condena al Estado Provincial a resarcir el 50% de los daños ocasionados por la omisión efectuada en relación a los mencionados pedidos de la víctima de ser protegida junto a su hijo.

A razón de lo expuesto, el Estado Provincial interpuso un recurso de casación, pero le fue denegado. Por lo que luego opta por interponer un recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y, de allí surge el fallo objeto

de este trabajo, el que resuelve de manera unánime rechazar el recurso directo planteado por el Estado de la provincia de Córdoba.

### **III. *Ratio decidendi***

El TSJ al momento de tomar su decisión consideró el testimonio del Fiscal General y de su relato extrajo dos elementos fundamentales: por una parte, la desincronización del actuar policial ante las reiteradas denuncias formuladas por la víctima en diversos organismos administrativos y judiciales; y la existencia de fallas estructurales en el sistema.

Según surge del texto del fallo en tratamiento, el TSJ como primera premisa citó doctrina que, respecto de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, afirmó que el Estado tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer contemplada en el art. 7 de la Convención de Belem do Pará y en la Ley Nacional 24.417; deber que se encontraba vigente desde antes que ocurriera el hecho y en forma previa a la sanción de las leyes locales específicas.

Asimismo, el Tribunal como parte de los fundamentos de su sentencia, destaca la afirmación de que los presuntos vicios lógicos denunciados como fundamento del recurso de casación no se ven configurados.

Por otra parte, determinó la improcedencia de subsumir el caso en la normativa regulada en el Código de Faltas y aduce que las contravenciones en relación al art. 52 del Código de Faltas fueron oportunamente valoradas en la sentencia atacada conjuntamente con las denuncias efectuadas ante los respectivos organismos jurisdiccionales.

En esta misma línea de ideas, el TSJ considera que no son viables las objeciones por parte de la demandada en las que se acusa falta de prevención en la conducta de la víctima y la de sus padres como causa o concausa del homicidio, expresando que son ellos quienes han contribuido en el desenlace fatal, ya que lo expuesto no resulta idóneo para revertir la solución asignada al caso.

Finalmente, el Tribunal se refiere a lo trascendental del juzgamiento con perspectiva de género, haciendo alusión a la Ley Micaela, la que fuera dictada por el Congreso de la Nación en enero de 2019 (N° 27.499, a la que la Provincia de Córdoba adhirió mediante Ley N° 10.628 en mayo del mismo año), y que establece la capacitación

obligatoria en temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Afirmó el TSJ que es en cumplimiento de las directivas de tal normativa que se formulan estas consideraciones, que no tienen por objeto sentar posición en orden a la declarada responsabilidad concurrente del Estado, sino sólo sumar un grano de arena en la tarea de evitar toda clase de discriminación y violencia.

Es por todo lo expuesto que el Tribunal, previo a resolver, dio solución al problema jurídico de relevancia detectado en el caso, y lo hizo determinando la normativa aplicable siendo esta la correspondiente a las mencionadas precedentemente.

#### **IV. Análisis conceptual y antecedentes**

Al inicio del presente, se enunció que los problemas jurídicos *de relevancia* se dan en aquellas circunstancias en las que resulta necesaria la determinación de la legislación que corresponde aplicar a un caso concreto (Moreso y Vilajosana, 2004). En el mismo sentido, Vilarroig (2006) citando las teorías de Maccormick y Alexy, afirma que este problema jurídico se da cuando el magistrado no sabe si hay o no normas relevantes que puedan ser aplicables al caso.

Es relevante destacar según el contexto del caso en tratamiento que la violencia en el ámbito familiar o doméstico siempre existió, aunque no siempre fue objeto de tutela en la normativa jurídica. Según Olalla (2020) durante mucho tiempo las agresiones en el ámbito de la familia -fueran de género o no- permanecieron en el ámbito de la esfera privada y, por ello, impunes. En los casos más graves, era habitual considerar a las agresiones como supuestos de *crimen pasional*. Lo que se refería a la falta de premeditación. Es decir, un crimen que fue cometido en un momento de arrebato u obnubilación, por desengaño, celos o ira. Así, estas circunstancias podían beneficiar al agresor por la aplicación de atenuantes.

En este mismo sentido, Bramuzzi (2019) expresa que definir a la violencia de género implica contextualizarla en sus aspectos sociales y culturales. Y que dichos aspectos hacen lugar a la construcción de estereotipos y concepciones genéricas que involucran relaciones de poder y supremacía de un género sobre el otro.

Por otra parte, a los fines de esta nota a fallo, es importante tener en cuenta el principio de legalidad según el cual la Administración debe actuar conforme al ordenamiento constitucional y legal el cual determina su competencia (Cassagne, 2018).

Del mismo modo, ha sido necesario hacer un análisis jurisprudencial a los fines de poder abordar a una fundada postura de la autora. Se analizó el fallo de la CSJN “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020). Este fallo da cuenta de la importancia del rol de los jueces al juzgar con perspectiva de género. Por otra parte, se destacó el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos caratulados “González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México” (2009). En esa ocasión se demanda al Estado de México por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez en el año 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición, la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado demandado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las víctimas; incumplió con su deber de investigar; los derechos de acceso a la justicia y protección judicial; el deber de no discriminación; los derechos del niño, el derecho a la integridad personal.

## **V. Postura de la autora**

Tal como se expuso con anterioridad, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió de manera unánime rechazar el recurso directo planteado por el Estado de la provincia de Córdoba. Esto implicó que el Estado Provincial fue condenado a resarcir el 50% de los daños ocasionados por la omisión efectuada en relación a los mencionados pedidos de la víctima de ser protegida junto a su hijo. Esta decisión parece adecuada y justa, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia citada anteriormente y porque además toda jurisprudencia sienta precedentes, de manera que el dictamen del Tribunal puede considerarse ejemplificador. Lo que puede implicar un

*efecto contagio* o bien amedrentamiento en relación a la omisión de protección o de responsabilidad por parte del Estado en provecho de las mujeres, especialmente de aquellas que exponen su situación.

El caso aquí estudiado es una muestra de las inconmensurables situaciones en las que por omisión de quienes tienen el deber de proteger, se viven situaciones gravemente violentas. Por lo que, firmemente, se considera que el recurso fue denegado de manera acertada. En este sentido, se adhiere a los fundamentos del TSJ, ya que conforme surge del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y en la Ley Nacional N° 24.417 y de jurisprudencia dictada por la CSJN el Estado tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En esta misma línea de ideas resulta interesante citar a Gelli (2018) quien afirma que el Estado es quien vela por el interés público, por lo tanto investir de responsabilidad civil al Estado -en cualquiera de los estadios que conforman un país federal como el nuestro- por el accionar entre privados, requiere de una serie de requisitos más exigentes que la responsabilidad privada.

## **VI. Conclusión**

La presente nota a fallo giró en torno a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en los autos caratulados “Q. R. B. C/ PROVINCIA DE CORDOBA - RECURSO DIRECTO”. Allí, los magistrados rechazaron el recurso directo interpuesto por el Estado contra la sentencia de Cámara que lo condenaba al resarcimiento pecuniario, en razón de sus conductas omisivas frente al deber de actuar ante las denuncias realizadas por la víctima, la desincronización del actuar de los organismos administrativos y judiciales y la existencia de fallas estructurales, que incidieron en el proceso causal de doble homicidio de una mujer y su hijo ocurrido en un contexto de violencia familiar y de género.

En el caso se hizo manifiesto un problema jurídico de relevancia, el que fue resuelto por el Tribunal al determinar que la normativa aplicable era la Convención de Belem do Pará a la que adhirió nuestro país a través de la Ley 24.632-, la Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres; además de jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es por lo expuesto que tanto este trabajo como el fallo en análisis cuenta con

inmenso valor jurídico y social en miras a reafirmar el rol del Estado en pos de la protección y seguridad de las personas.

## **VII. Bibliografía**

### **i. Doctrina**

Bramuzzi, G. (2019) *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. Disponible en:  
<http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF190109

Cassagne, J. (2018) *Derecho Administrativo*. Tomo I. Juan Carlos Cassagne. 9° ed. Pág. 111.

Gelli, M. (2018). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Ed. La Ley. 5° Ed.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Olalla, P. (2020) *Violencia de Género y Responsabilidad Civil*. AR. REUS, S.A

Vilarroig, J. (2006) *Dos contribuciones a la teoría de la argumentación jurídica: Neil Maccormick y Robert Alexy*. Universitat Jaume I.

### **ii. Legislación**

Constitución de la Nación Argentina.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, (Convención De Belem Do Para). 14/08/1995.

Ley 24.632, 13/03/1996. Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará”.

Ley N° 26.485, 11/03/2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Ley N° 24.417, 7/12/1994. Protección contra la violencia familiar.

Ley N° 27.499, 10/01/2019. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres.

### **iii. Jurisprudencia**

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “Q. R. B. C/ PROVINCIA DE CORDOBA - RECURSO DIRECTO” 9-06-2020

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No. 205. 16/11/2009.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020).

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Morichi Righi, Lucía
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	39.687.755
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“EL ROL DEL ESTADO EN LAS CUESTIONES DE GÉNERO”
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	lula_morichi@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b>  <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	